

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Providencia: Sentencia de Tutela – **ST-091– 2016**

Proceso: Acción de Tutela - Impugnación

Accionante: Wilmer Cardona Aguirre

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otros

Radicado: 76-520-31-03-002-2016-00074-01

Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V)

Asunto: ***Derecho a la Salud de persona privada de la libertad.*** *Corresponde al USPEC y a las entidades con que tenga contratados los servicios de salud y alimentación, garantizar a la población reclusa el derecho a acceder a estos, para alcanzar el nivel máximo posible de salud en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, julio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No.057)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede a decidir esta Magistratura, lo que constitucionalmente corresponde, frente a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela emitido el día 26 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, solicitó el accionante que se ordene a las autoridades accionadas realizar los trámites administrativos tendientes a ordenar la valoración con el especialista en nutrición y dieta, ordenado por el galeno tratante.

2.2. En sustento de lo pedido, manifestó el actor que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2015, durante el tiempo de su reclusión ha presentado graves trastornos de salud, consecuencia de múltiples intervenciones quirúrgicas realizadas en el año 2013, aduce que al ser tratado por medicina general concluyó que requería “...ser valorado por la nutricionista dietista de la empresa U.T. UNISOCIAL”.

2.3. Los quebrantos de salud del accionante empeoran cada día; empero, a la fecha de interposición del amparo, aún no se ha efectuado la valoración requerida, lo que ha generado la vulneración de sus derechos fundamentales.

2.4. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V), mediante auto calendado 16 de mayo de 2016, admitió la acción tutelar ordenando la notificación de los accionados y la vinculación del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL**, la **UNIDAD DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL INPEC PALMIRA, USPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y el **COMITÉ DE SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE LA ALIMENTACION**.

2.5. Notificado de la acción en su contra, **la DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, solicitó que se niegue el amparo en su contra por improcedente, ya que no es de su resorte prestar el servicio de alimentación al señor **WILMAR CARDONA AGUIRRE**, toda vez que por disposición legal corresponde al **COMITÉ DE SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE ALIMENTOS** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC**.

2.6. Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, destacó que desde la entrada en funcionamiento de la Unidad en el año 2012, se ha interpretado que uno de los servicios que le corresponde es el de alimentación a la población privada para la libertad, en los establecimiento del INPEC, aclaró que suscribió en los años 2013, 2014 y 2015 los contratos de suministro de alimentación, y en particular en el establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira se suscribió el contrato No.352 de 2015, con el contratista **UNION TEMPORAL UNISOCIAL 2016**, adicionalmente el **INPEC** ejecuta la supervisión en cada establecimiento a través del **COMITÉ DE SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE ALIMENTACION COSAL**. Con fundamento en ello solicitó ser desvinculada esta entidad de la presente solicitud de amparo de tutela¹.

¹ Folios 24 A 25 cdo. 1.

2.7. La Jueza de primera instancia concedió el amparo deprecado ordenando tanto a las accionadas como vinculados que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del proveído, de forma coordinada sirvan efectuar los trámites necesarios para lograr que el accionante sea atendido por nutricionista y/o dietista y así se determine si requiere un plan de alimentación especial o dieta, si le fuere prescrito tal cosa se deberán asegurar que dentro de el mismo término se le empiece a suministrar y así prosiga el plan alimenticio.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con el fallo proferido, **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** impugnó el fallo de primera instancia señalando, en lo medular, que la competencia para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad fue asumido desde el 30 de enero de 2016 por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, conforme al “*otro sí*” del contrato suscrito entre el mencionado consorcio y la Fiduprevisora S.A como liquidadora de la entidad CAPRECOM, razón por la cual “*...No tiene competencia funcional para asumir funciones que están por fuera de lo indicado en el decreto de creación, en contra de la Constitución Política, y mucho menos esta entidad como que explicado en el cuerpo del presente memorial asumió obligación frente a los servicios de salud de la población reclusa...*”. Con fundamento en lo anterior solicita revocar el numeral segundo del fallo y desvincularle de la presente acción de tutela².

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración, la especialidad de la entidad accionada y la superioridad funcional de la Sala con relación al despacho que decidió en primera instancia.

4.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

4.3. Como puede verse se trata de una acción especial que tiene claramente definido su ámbito de aplicación en la norma constitucional que la consagra y

² Folios 84 a 88 cdo. 1.

con mayor detalle en su decreto reglamentario, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

4.4. En el evento que se estudia existe legitimidad en las partes pues al accionante le asiste la facultad de buscar protección de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, y respecto a las accionadas son, para el presente asunto, las autoridades llamadas a su satisfacción.

Teniendo en cuenta los derechos invocados, indudablemente de rango Constitucional, y los motivos que conllevaron a conceder el amparo corresponde a esta Sala dilucidar si ¿la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** es competente o no para garantizar el servicio de salud y alimentación al accionante privado de la libertad?

4.4.1. Es indiscutible la obligación que existe para el Estado a través de los centros de reclusión, de prestar unos servicios mínimos, efectivos y continuos de salud que permita alcanzar el nivel máximo posible de este derecho en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad a quienes se encuentran privados de la libertad en virtud de la especial sujeción a la que están sometidos. Dentro de estos servicios mínimos se deberá tener en cuenta el tipo de establecimiento penitenciario y el número de reclusos para asegurar la efectividad y garantía de su derecho a la salud y en todo caso se debe velar por el cabal cumplimiento de las normas que a los efectos establece el régimen penitenciario entre las que se encuentra en examen de ingreso so pena de constatar una vulneración al derecho a la salud de los internos.

4.4.2. En virtud de ello, la Ley 1709 de 2014 creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad como una cuenta especial de la Nación cuyo fin es el de garantizar el acceso a la salud de la población privada de la libertad y cuya administración debe ser manejada por una sociedad fiduciaria estatal o de economía mixta. En cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC suscribió con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** el contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el citado fondo, recursos que deben destinarse a la *“...celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC...”*³

³ Sala Civil Familia Tribunal Superior de Buga. M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo. Sentencia del 14 de abril de 2016 Rad. 76-111-31-03-001-2016-00020-01.

4.4.3. De este modo, claro resulta que las personas reclusas en centros carcelarios tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran sin enfrentar barreras administrativas, pues esta se infiere directamente de la especial sujeción y la suspensión y restricción de sus derechos fundamentales. En ese marco, la Corte Constitucional ha amparado diversas facetas del derecho como el derecho al diagnóstico, la continuidad en la prestación del servicio; y, en términos generales, **el derecho a acceder a los servicios que requieran para alcanzar el nivel máximo posible de salud en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad**⁴.

4.4.4. Se tiene demostrado que el paciente, presenta múltiples problemas de salud, y requiere valoración por nutrición, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional se haya realizado, situación que lleva a esta Sala a la convicción de que en el presente caso no se le ha garantizado la prestación de los servicios de salud que requiere el señor **WILMER CARDONA AGUIRRE**; por lo que le asiste razón a la juez de instancia, en ordenar a las accionadas y vinculadas, de forma coordinada efectuar los trámites necesarios para lograr que el accionante sea atendido por la especialidad requerida.

4.4.5. En ese orden, no existe ni la menor duda que es deber de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** garantizar la prestación del servicio de salud demandado por el accionante **WILMER CARDONA AGUIRRE** a través de la entidad con quien contratara el mismo, esto es **EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, sin que ello signifique el desentendimiento total de la autoridad penitenciaria, quien administrativamente deberá procurar porque dicho servicio se preste de manera efectiva.

4.4.6. Ahora bien, en cuanto a la competencia de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, en materia de alimentación de la población privada de la libertad, tenemos que el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014 establece que:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad. Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-857 de 2013

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.

Igualmente, el artículo 49 la precitada ley, manifiesta que:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

4.4.7. Sobre este tópico La Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene el deber de suministrar una alimentación suficiente y adecuada a las personas privadas de la libertad, aclarando que cuando no se cumple con dicha obligación, se vulneran los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los internos. Al respecto expuso:

El hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento, y, por contera, implica, contra la Constitución, una pena adicional no contemplada en la ley⁵.

4.4.8. De lo anterior, se infiere que **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, si bien no es la entidad encargada de garantizar directamente la alimentación adecuada al quejoso, si está en la obligación de velar por que la **UNIDAD TEMPORAL UNISOCIAL 2016**, con quien contrato tal servicio, de una prestación efectiva que garantice una adecuada alimentación al accionante en caso de que exista orden del médico tratante que así lo disponga, por tanto, no es de recibo los argumentos expuestos en el escrito de impugnación.

4.5. En el anunciado orden de ideas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira el 26 de mayo de 2016.

⁵ Sentencia T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

5. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo objeto de impugnación dado lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a quienes concierne la presente decisión en forma personal o por el medio más expedito pero idóneo posible.

TERCERO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a Corte Constitucional para lo de su competencia (art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente

(En uso de comisión de servicios)

MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada

FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado